



Recurso de Apelación interpuesto por el señor George Nuberlando Bejarano Segovia contra la Resolución de Gerencia N° 2633-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 862 -2017-SUCAMEC

Lima, 11 SEP 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de julio de 2017 por el señor George Nuberlando Bejarano Segovia, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2633-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017; el Dictamen Legal N° 484-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

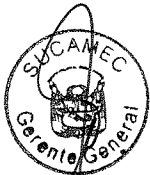
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2118-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el señor George Nuberlando Bejarano Segovia (en adelante, el administrado), para la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal y la emisión de tarjeta de propiedad, dado que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo se canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de su arma de fuego en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 25 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2118-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 2633-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos;

Que, el día 26 de julio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2633-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que la misma no



VºBº
C. Verástegui

contiene una debida motivación, señalando que “el recurrente jamás se ha visto involucrado en asuntos de orden de faltas ni delitos penales, prueba de ello es que acudí al Poder Judicial para tramitar un Certificado de Antecedentes Penales y no registro antecedente alguno”. Asimismo, indica “el recurrente tiene claro que para tramitar autorización para poseer y utilizar arma de fuego hay exigencias mínimas, una de ellas es no haber sido condenado vía sentencia judicial firme y cierta, indica la ley, pero es el caso que el recurrente no tiene en su registro histórico de condenas por delitos dolosos”. Finalmente, solicita se le otorgue copia simple del Oficio N° 32108-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 07 de marzo de 2017;

Que, en primer lugar, debemos precisar que una de las condiciones para el procedimiento de renovación de licencias es la señalada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en lo sucesivo, el Reglamento), establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, en tal sentido, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, bajo este contexto legal, en lo que respecta al argumento del administrado por el cual señala que jamás se ha visto involucrado en asuntos de orden de faltas ni delitos penales y que no cuenta con registro histórico de condena por delitos dolosos, debemos precisar que de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 32108-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 07 de marzo de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 007° Juzgado Penal de Arequipa, de fecha 15 de setiembre de 1997, por delito doloso contra la seguridad pública;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que a fin de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el citado numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, esta Entidad, a través de un convenio suscrito, accede al Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP, generándose el mencionado oficio, emitido por autoridad competente del Poder Judicial, como lo es el Jefe del Registro Nacional Judicial, por





Resolución de Superintendencia

lo que su contenido se presume veraz e íntegro, siendo válido para la concreta finalidad para la que fue solicitada. Este documento que advierte el Registro Histórico de Condenas del administrado, contiene además los datos identificatorios del mismo (DNI, nombre completo según DNI, fecha de nacimiento, etc.);

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada por el administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

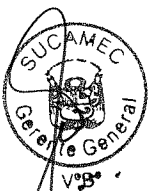
Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, por otro lado, el administrado señala que de su Certificado de Antecedentes Penales se desprende que no registra antecedente alguno; al respecto, debemos indicar que si bien el certificado presentado señala que el administrado no registra antecedentes, éste no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, pues figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra acreditado que cuenta con antecedentes penales por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso; ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, finalmente, respecto al pedido del administrado sobre el otorgamiento de copia simple del Oficio N° 32108-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 07 de marzo de 2017, cabe precisar que dicho pedido deberá solicitarlo en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el aludido oficio no es un documento producido por esta entidad sino por el Poder Judicial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 484-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al encontrarse debidamente motivado el



VºBº
C. Verástegui

acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2633-2017-SUCAMEC-GAMAC, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la aludida resolución; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor George Nuberlando Bejarano Segovia, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2633-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

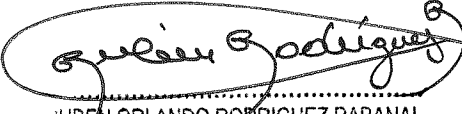
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución de Gerencia N° 2633-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017.

Artículo 3.- Respecto al pedido de copia simple del Oficio N° 32108-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 07 de marzo de 2017, éste deberá ser solicitado por el administrado en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de un documento producido por el Poder Judicial.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui